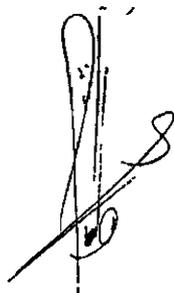


**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez la solicitud de "AMPARO DE POBREZA" incoada por la señora **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN**; sobre la solicitud de información sobre el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 1109.-**

**AMPARO DE POBREZA Y SOLICITUD DE INFORMACION DE EXPEDIENTE  
RADICACIÓN 2021-00404-00.-  
(DENIEGA AMPARO DE POBREZA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado, vía correo electrónico, la señora **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.330.606, de Toro, Valle, a través de escrito que antecede, solicita que se le conceda "AMPARO DE POBREZA".

Previo análisis del memorial contentivo de la solicitud subjúdica, así como de los instrumentos anexos a éste; observa esta Administradora de Justicia que el escrito de introducción, no permite colegir que la petente estuviese en las circunstancias de procedencia de esta acción, contempladas en el canon 151 de la Obra General Adjetiva; toda vez que la acción que intenta promover la parte activa de ésta, se originó de una relación contraída a "TITULO ONEROSO" y; en el escrito de medidas cautelares, que obra en este expediente, se observan varios bienes inmuebles objeto de las mismas denunciados como de propiedad de los codemandados; razón que aleja de admisibilidad la acción puesta a disposición de esta Falladora.

Así entonces, en vista que la condición dispuesta en la parte final, del artículo 151 del Compendio General Adjetivo, no se satisface en este evento; conllevará a determinar que el "AMPARO DE POBREZA" pretendido por la señora **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN** no es factible en esta instancia y deberá ser DENEGADO.

De otro lado, frente a la petición impetrada por la señora **CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN**, solicitando información sobre el

Recurso de Reposición interpuesto por su Ex-Apoderado Judicial HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, debe indicarse que al mismo aún no se le ha dado trámite, toda vez que no se han notificado a la totalidad de los demandados del proveído que libró Orden ejecutiva de pago en su contra; situación que ya se le puso en su conocimiento, toda vez que se le compartió el expediente de manera virtual, y frente a la solicitud de notificación a su correo electrónico, debe manifestarse que el Despacho se pronuncia a través de Autos, los cuales se publican en el Estado Virtual en la página dispuesta para ello, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de "AMPARO DE POBREZA" elevada por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31:330.606, de Toro, Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la codemandada CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, para que consulte los Estados Virtuales de este Despacho que se publican en la página de la Rama Judicial; conforme a lo anotado en la parte motiva.

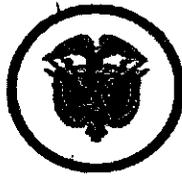
TERCERO: INFORMAR a la codemandada CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, que aún no se le ha dado trámite al Recurso de Reposición en contra del Auto que libró mandamiento Ejecutivo de Pago y a la excepción de fondo interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTEA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105

EN LA FECHA NÓTI FICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1109 DEL 8 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO

**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte activa, en escrito allegado por correo electrónico, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**

Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 1110.-**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN 2020-00404-00**

(DECRETA EMBARGO DE REMANENTES)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial glosado a folio 1 de este cuaderno, el Apoderado Judicial del extremo demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete medida cautelar consistente en el **embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar o de aquellos bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", que según la parte activa indica, adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V), bajo la Radicación No. 2021-00350-00, el señor ALBEIRO CAMPO MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 6.240.073, en contra de los señores MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL con C. C. No. 31.260.445; LINA MARIA ESCOBAR MENDIOZA Con C. C. No. 31.944.086; CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA con C. C. No. 94.315.970; JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ con C. C. No. 1.010.180.755; CAROLINA ESCOBAR GONZALEZ con C. C. No. 31.330.606 y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA con C. C. No. 10.785.454; cónyuge y herederos del causante señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 6.237.729.

Al respecto, estima esta Falladora que dicha petición es procedente al tenor del artículo 466 del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en el proceso cuyos remanentes son objeto de embargo

por cuenta de éste y; conforme al resultado que en aquel arroje la medida aquí decretada, se dé a conocer el mismo a la parte interesada en el citado embargo.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

DECRETAR el embargo de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", que según la parte activa indica, adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V), bajo la Radicación No. 2021-00350-00, el señor ALBEIRO CAMPO MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 6.240.073, en contra de los señores MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL, con C. C. No. 31.260.445; LINA MARIA ESCOBAR MENDIOZA Con C. C. No. 31.944.086; CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA con C. C. No. 94.315.970; JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ con C. C. No. 1.010.180.755; CAROLINA ESCOBAR GONZALEZ con C. C. No. 31.330,606 y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA con C. C. No. 10.785.454; cónyuge y herederos del causante señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 6.237.729. En consecuencia, ORDÉNASE LIBRAR atento oficio con destino al Despacho Judicial antes referido, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General Procesal; y teniendo en cuenta el resultado que arroje la medida aquí ordenada, se dé a conocer dicha resolución a la parte interesada en éste.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

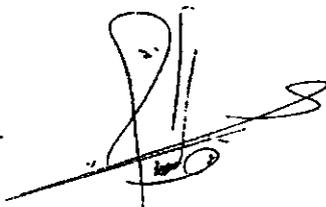


**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 555**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACION 2021-000423-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por, la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 555 DEL 8 DE JULIO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022.

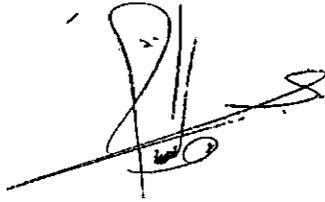
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.554**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2021-00423-00.-**

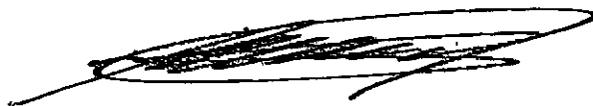
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; ésta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso,, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.636.455,00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO  
2021-000423-00

<b>Agencias en Derecho</b> (Fl. 74 vto. del cuaderno 1):	<b>\$3.636.455,00</b>
<b>Comprobante de Pago</b> que acredita el envío de la cita a la demandada (Fl. 43 ss. del cuaderno 1):	<b>\$8.000,00</b>
<b>TOTAL COSTAS A LA FECHA:</b>	<b>\$3.644.454.56</b>

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.

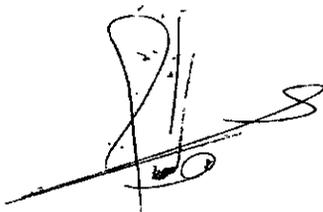
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.562**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACION 2021-00165-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canón 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 106

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 562 DEL 8 DE JULIO DE 2022,

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO  
2021-00165-00

<b>Agencias en Derecho</b> (Fl. 26 vto. del cuaderno 1):	<b>\$197.000,00</b>
<b>Comprobantes de Pago</b> que acreditan la expedición del título de tradición del inmueble con Matrícula No. 3785-23034, Objeto de embargo (fls.12 y 13 cdño.2)	<b>\$38.000,00</b>
<b>Honorarios cancelados</b> a la Secuestre por la asistencia a la diligencia de aprisionamiento del inmueble (fl. 25 fte,vto.)	<b>\$300.000,00</b>
Valor cancelado al Cerrajero por servicios prestados en la diligencia de secuestro (fl.25 y 26 cdno.2)	<b>\$10.000,00</b>
<b>TOTAL COSTAS A LA FECHA</b>	<b>\$545.000,00</b>

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.

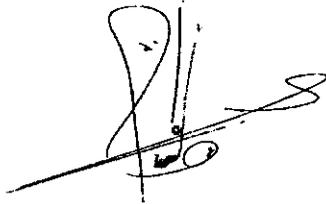


**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta, las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario.



**AUTO DE SUSTANCIACION No.561**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2021-00165-00.-**

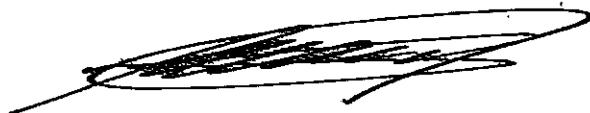
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$197.000,00**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

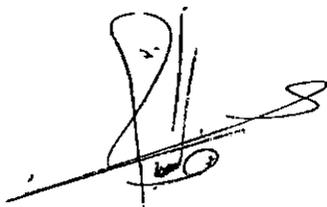


**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 560**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACION 2021-00046-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 106

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 560 DEL 8 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022.

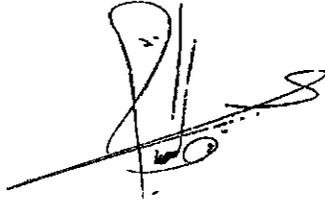
JAMES TORRES VILLA,  
SECRETARIO



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.559**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2021-00046-00.-**

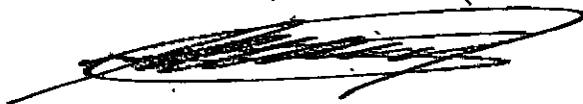
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$925.000,00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**EJECUTIVO  
2021-00046-00**

<b>Agencias en Derecho (Fl. 24 vto. del cuaderno 1):</b>	<b>\$925.000,00</b>
<b>TOTAL COSTAS A LA FECHA:</b>	<b>\$925.000,00</b>

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.

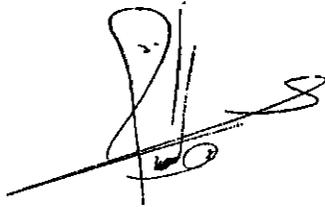
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.522'**  
**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**RADICACION 2021-00033-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 522 DEL 8 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022.

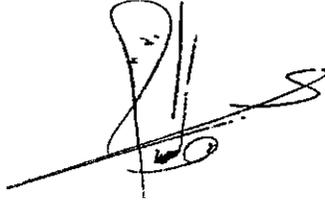
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole, que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.521.-**  
**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**RADICACIÓN 2021-00033-00.-**

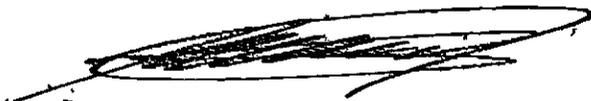
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$405.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**2021-00033-00**

<b>Agencias en Derecho</b> (Fl. 60 del cuaderno 1):	<b>\$405.000,00</b>
<b>Comprobante de Pago</b> que acredita el envío de la cita al demandado (Fl. 39 ss. del cuaderno 1):	<b>\$9.700,00</b>
<b>TOTAL COSTAS A LA FECHA:</b>	<b>\$414.700,00</b>

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.

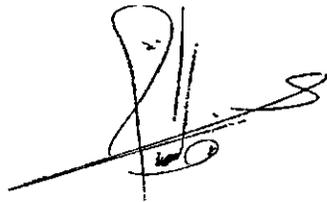
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.526.-**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2020-00443-00.-**

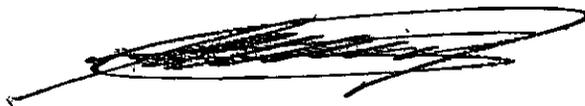
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede; habida cuenta el estado procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$908.000,00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO  
2020-000443-00

<i>Agencias en Derecho</i> (Fl. 25 vto del cuaderno 1):	\$908.000,00
<b>TOTAL A LA FECHA:</b>	<b>\$908.000,00</b>

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.

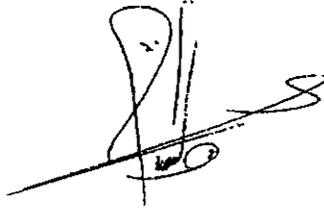
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.527**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACION 2020-00443-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 10

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO: 527 DEL 8 DE JULIO DE 2022,

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

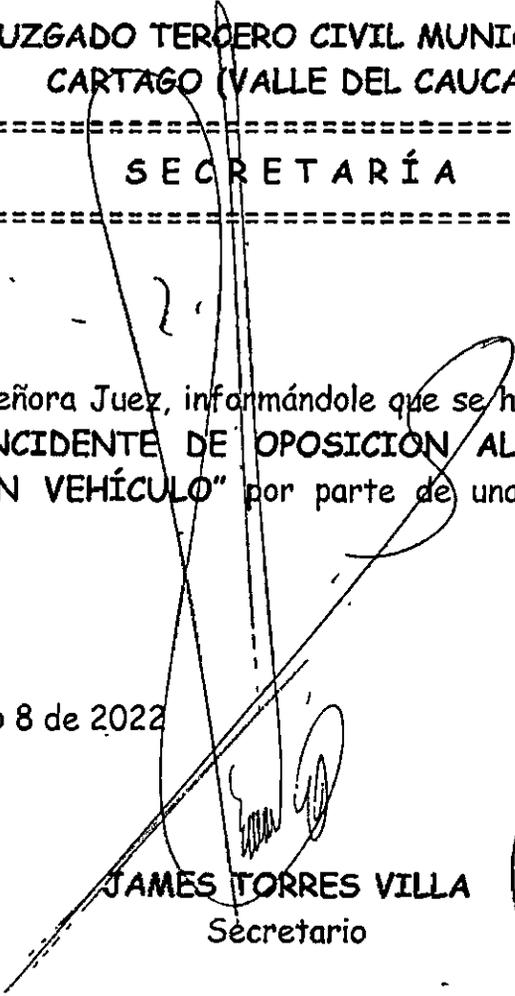
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se ha demandado al interior de este juicio "INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO DE LA POSESIÓN DE UN VEHÍCULO" por parte de una persona ajena a este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 8 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1100.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00247-00  
(APERTURA INCIDENTE OPOSICIÓN SECUESTRO  
POSESIÓN VEHÍCULO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de julio de dos mil  
veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo análisis de los instrumentos allegados por el Incidentante JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL, a través de Mandatario Judicial, los cuales atañen a incoar ante este Estrado Judicial "INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO DE UN VEHÍCULO", respecto de la cautela que otrora recayera sobre la posesión que ejercen los codemandados JEAN PAUL BEJARANO TAVERA y MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR sobre el vehículo distinguido con la Placa PTK-042, marca Chevrolet, línea C-70, modelo 1989, color negro; estima esta Dispensadora de Justicia conveniente, habida cuenta que la acción impetrada se encuentra tipificada en el artículo 596 de la Obra General Procesal, misma

que remite en lo propio al canon 309 ibídem; darle **APERTURA** al incidente interpuesto, impartándole a la acción demandada el trámite legal respectivo, mismo que se encuentra regulado en el artículo 127 del Código antes anotado; por tanto, del citado memorial y de sus documentos anexos, se descorrerá traslado a las partes entrabadas en este litigio, por el periodo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, en atención a lo estipulado en el inciso tercero, del artículo 129 ibídem, los cuales se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, tal como lo estipula el inciso segundo, del artículo 118 del Régimen General Adjetivo, con el objeto que éstos, si a bien lo tienen, intervengan en éste, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen las mismas -entiéndase intervención-, con los documentos probatorios a tener en cuenta al interior de este incidente de oposición. Lo anterior, en aras de garantizar en este trámite procesal el "Debido Proceso", y de salvaguardar los derechos de "Defensa Y Contradicción" de los extremos-litis.

Por las razones esbozadas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DAR APERTURA al "INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO DE LA POSESIÓN DE UN VEHÍCULO" formulado por el señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 10'720.863 elaborada en Silvia (Cauca), por interpuesto Acudiente Judicial, según lo anotado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Del presente trámite incidental, DÉSE TRASLADO a las partes ligadas en este juicio "EJECUTIVO" avivado por el señor **DIEGO FERNANDO PAREDES AGUIRRE** en contra de las personas y bienes de **JAN PAUL BEJARANO TAVERA** y **MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR**, por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NÓTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1100 DEL 8 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO; VALLE DEL CAUCA, JULIO 11 DE 2022.

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que el extremo activo de esta acción, allegó la instrumentación vía Correo Electrónico, por medio de la cual "SUBSANA" la demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.110I  
"SUCESSION INTESTADA"  
RADIC. 2022-00138-00  
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No. 1042 del 22 de junio de 2022, se Abstuvo de Admitir la demanda sobre "SUCESIÓN DOBLE INTESTADA" de los causantes MARIA LIGIA AGUIRRE DE GOMEZ, quien se identificaba con C.C. No. 24.667.059, y LUIS EVELIO GOMEZ ARIAS, quien era distinguido con C.C. No. 2.457.238, fallecidos en Cartago, Valle, los días 27 de febrero de 2.010 y 25 de octubre de 2.016, respectivamente; solicitud impetrada por el señor ALIRIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE,, domiciliado en Cartago, Valle, portador de la C.C. No. 16.213.582 de Cartago; Valle, en su calidad de hijo de los de cujus, al encontrar que se registraban algunas falencias, las cuales se detallaron en el citado proveído, para que la parte demandante, en un lapso de 5 días procediera a su corrección;

habiendo allegado en tiempo oportuno memorial pretendiendo subsanar los yerros advertidos; por lo que es menester proceder a resolver si es viable admitir la demanda.

Revisado el memorial de subsanación, se observa que la parte demandante, frente al requerimiento hecho por este Estrado Judicial, en el Auto que inadmitió la demanda en su literal "d", manifestó la situación actual de las señoras VIVIANA GOMEZ ALZATE y MARILUZ GOMEZ ALZATE, en su calidad de "Herederas por Representación del señor JOSE ALDEUR GOMEZ AGUIRRE"; empero, no se aportaron las direcciones de notificación de las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, razón por la cual, el yerro mencionado en el Auto 1042 del 22 de junio de 2022, sigue vigente.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que disponer el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "SUCESIÓN DOBLE INTESTADA" de los causantes MARIA LIGIA AGUIRRE DE GOMEZ, quien se identificaba con C.C. No. 24.667.059, y LUIS EVELIO GOMEZ ARIAS, quien era distinguido con C.C. No. 2.457.238, fallecidos en Cartago, Valle, los días 27 de febrero de 2.010 y 25 de octubre de 2.016, respectivamente; solicitud impetrada por el señor ALIRIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE, domiciliado en Cartago, Valle, portador de la C.C. No. 16.213.582 de Cartago, Valle, en su calidad de hijo de los de cujus; según se indicó anteriormente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: PREVIA cancelación de la radicación, archívese el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1101 DEL 8 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1114  
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"  
Rad: No.2021-00076-00  
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra de BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública NO.777 del 31 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron hipoteca a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, distinguida con el No.20, de la Manzana 6, que hace parte de la urbanización "VILLA DEL ROBLE III ETAPA", ubicada en la calle 30, No.2n-03, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; con un área aproximada de 64,58 metros cuadrados; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: Con el Lote No.19, de la Manzana 6; SUR: Con vía de parqueo; ORIENTE: Con vía peatonal 3; y OCCIDENTE: Con el Lote No.10, de la Manzana 6; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-44270 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que los hipotecantes tuvieran o llegaren a tener con la entidad acreedora, "BANCOLOMBIA S.A."; habiendo suscrito el señor BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN, el 27 de abril de 2011, un Pagaré, sin número, en el que se obligó a pagar a la entidad acreedora, la suma de \$1'940.905,00; obligación que se hizo exigible el 3 de febrero de 2021, sin que el deudor la hubiese cumplido; habiendo suscrito igualmente los señores BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS, en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", el Pagaré No.3265320039950, del 26 de abril de 2011, por \$30'000.000,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado los obligados a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora los obligados desde el 27 de abril de 2020; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 26 de febrero de 2021, demandó a BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin que con su producto se le paguen los créditos, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública NO.777 del 31 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de

Cartago (V), los Pagarés (Contratos de Mutuo), suscritos por los ejecutados en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de los obligados y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.1039 del 16 de junio de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, con los codemandados VILLEGAS DURAN y SANTA CARDENAS, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 22 de junio de 2022; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar; sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho.

#### CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo

un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en los Pagarés o Contratos de Mutuo suscritos por los demandados BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS, de los cuales se dio cuenta inicialmente, en los que se declararon deudores de "BANCOLOMBIA S.A." por las sumas ya indicadas, respaldadas con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que los hipotecantes tuvieran o llegaren a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Títulos valores -Pagarés- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, el nombre de las personas a quienes debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de

vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y los requisitos accidentales: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además las obligaciones contenidas en los citados Pagares, **EXPRESAS**: cuales son las de pagar las sumas demandadas en los términos y condiciones allí pactados, dentro de los plazos también señalados en ellos; estableciéndose en dichos documentos los titulares por activa y por pasiva de las relaciones jurídicas, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARAS**: por cuánto no se presenta confusión alguna, y son esas y no otras las obligaciones cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLES**: pues los plazos concedidos para su cumplimiento se extinguieron, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que pueden demandarse ejecutivamente, conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que los demandados son los actuales poseedores inscritos del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ellos, los deudores del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "Afectación a Vivienda Familiar", éste se constituyó en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la

única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedará sin efecto alguno tal constitución; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones los demandados dentro del término que se les concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su embargo y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "BANCOLOMBIA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'231.675 y 31'424.744.

**SEGUNDO.** - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General

del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

**CUATRO. - CONDENAR** a los ejecutados BERNARDO ANTONIO VILLEGAS DURAN y MARIA DORALIS SANTA CARDENAS, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.6'231.675 y 31'424.744, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

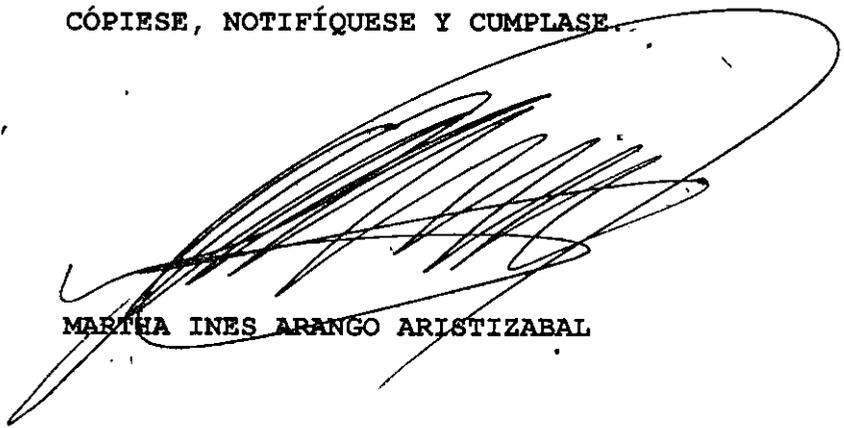
**QUINTO. - DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO** la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que se constituyó sobre el bien hipotecado perseguido en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-44270.

**SEXTO. - NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1114 DEL 8 DE JULIO DE 2022:  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

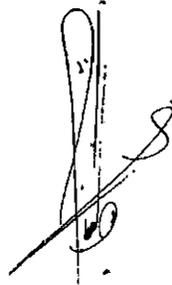


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** del 23 de junio de 2022; constantes de 2 archivos Pdf. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-40-03-003-2022-007-00** del Libro Radicador de Comisiones. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108.-**  
**RAD. COMISION No. 2022-007-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por el señor **JOSE ARLID MONSALVE RAMIREZ**, Conciliador en Equidad del "PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD - LA ESTACION DEL FERROCARRIL" de esta ciudad; se hace necesario **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL** de la ciudad, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 1818 de 1998 y 69 de la Ley 446 de 1998, lleve a cabo la diligencia de **RESTITUCION** del BIEN INMUEBLE ubicado en la diagonal la # tcl-21, barrio "Los Alpes" de Cartago, valle, a que se contraen las diligencias, al señor **JOSE LUBIAN LONDOÑO**, identificado con la C. C. No. 16.217.666, quien actúa en nombre y representación de la señora **OLGA LUCIA BEDOYA HOYOS**, por las razones anotadas en el "ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 310 DE 2022, adosada a éste. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; suministrándole la facultad de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime pertinente, para

llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. Líbrese la comunicación pertinente.

Agotada la comisión, DEVUELVASE lo actuado a su lugar de procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



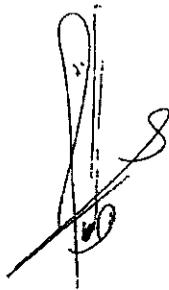
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1108 DEL 8 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 11 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO

